



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO seguido a continuación del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2014-00024-00
DEMANDANTE: OMAR ALBERTO - PEREA CORZO y OTROS
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y OTROS

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia esta agencia judicial en torno al recurso de reposición formulado por la parte ejecutada frente al proveído adiado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de OMAR ALBERTO PEREA CORZO, ZUNILDA INES TALCO PACHECO, PETRONILA MERCEDES PACHECO PACHECO, CARMEN ROSA ALVARADO CORZO, MOISES GREGORIO PEREA MANJARRES, LAURA TALÍA PEREA TALCO, LILIAN CAROLINA PEREA TALCO y JUAN PABLO PEREA MARTÍNEZ contra ELKIN ARID ZULETA LEAL, TRANSMITAXI S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su ataque contra la providencia aludida, mencionando que no es de recibo el hecho de que el juzgado haya librado mandamiento de pago en su contra cuando este pese a ser parte del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontracutal, no fue condenado el pago de los dineros que se están cobrando por la parte ejecutante, razón por la cual no está legitimado por pasiva a resistir las pretensiones de la demanda. Expone además que de sostener la mentada decisión se estaría causando un perjuicio a la compañía de seguros por lo que es necesario que se reponga el mandamiento de pago y se excluya del mismo a la compañía enunciada, consecuentemente se levanten las medidas cautelares.

Resalta que si bien es cierto en la sentencia de primera instancia se condenó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a responder por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro en vista del contrato de seguro de póliza N° 610-40-994000002386, no es menos ajustado a la realidad que tal decisión fue revocada por el superior cuando desató el recurso de apelación impetrado contra la decisión de primera instancia, razón por la cual no hay lugar a librar mandamiento de pago en su contra, máxime cuando no existe ninguna obligación de su parte que sea clara expresa y actualmente exigible que deba cancelar, razón por la cual deberá reponerse el mandamiento de pago librado en su contra.

2. TRASLADO DEL RECURSO

El recurrente al momento de presentar el escrito que contiene su recurso, no le remitió copia por correo electrónico a su contra parte tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, por lo que fue necesario que por secretaría se corriera traslado por

inclusión en listado tal como lo dispone la Ley. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte ejecutante no se pronunció al respecto, pues hubo mutismo frente a los argumentos que sustentan el recurso.

3. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales –*partes*- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado. La providencia criticada por el quejoso es la de data veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual esta agencia judicial libró mandamiento de pago en favor de los señores OMAR ALBERTO PEREA CORZO, ZUNILDA INES TALCO PACHECO, PETRONILA MERCEDES PACHECO PACHECO, CARMEN ROSA ALVARADO CORZO, MOISES GREGORIO PEREA MANJARRES, LAURA TALÍA PEREA TALCO, LILIAN CAROLINA PEREA TALCO y JUAN PABLO PEREA MARTÍNEZ y contra de ELKIN ARID ZULETA LEAL, TRANSMITAXI S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

La decisión puesta en vilo se repondrá, ello, atendiendo las razones que se pasan a exponer a continuación.

A manera de prolegómeno es necesario señalar que el proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso¹ está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

Atendiendo el propósito del legislador al instituir el mencionado trámite, se puede afirmar que el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley.

Es dable afirmar entonces que para dar inicio al proceso ejecutivo es de vital importancia que se arrimen como pruebas los instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad del crédito cobrado en favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

¹ Artículos 422 a 472 del Código General del Proceso.

No obstante todas las anteriores apreciaciones, es necesario señalar que el sujeto pasivo quien es llamado a resistir las pretensiones de la demanda, no está desprotegido, pues la ley en virtud del equilibrio procesal y demás principios rectores, le ha otorgado una serie de armas para defenderse y controvertir las afirmaciones hechas en la demanda, las cuales se sustentan en el título báculo de recaudo. Como consecuencia de lo anterior, el artículo 430 del C.G.P. dispone:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Igualmente el artículo 442 numeral 3 indica:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Fluye de lo expuesto que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas, entre otros aspectos dentro de los cuales se encuentran aquellos que ataquen el título en su aspecto formal.

Descendiendo en el caso objeto de escrutinio encontramos que el recurso de reposición impetrado y que tiene la atención del despacho ataca los requisitos formales del título ejecutivo, los que no está demás decir que de acuerdo con lo afirmado por la jurisprudencia constitucional son *“(...) exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*²

El recurrente se duele en su escrito, de que el mandamiento de pago no debió proferirse en su contra pues no existe una condena que deba pagar, ya que si bien en primera instancia se le impuso el pago de los perjuicios ocasionados a los ahora ejecutantes, no es menos ajustado a la realidad que en segunda instancia tal decisión fue revocada, por lo que no es su obligación asumir el pago de los perjuicios reclamados a través del presente trámite judicial, de modo que no existe en su contra una obligación expresa clara y exigible proferida en su contra.

Frente a su manifestación, encuentra el despacho que le asiste razón al togado, pues se puede verificar al revisar el líbello incoatorio que si bien es cierto en la sentencia de primera instancia se condenó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a responder por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro en vista del contrato de seguro de póliza N° 610-40-994000002386, no obstante dicha condena fue revocada por el superior cuando desató el recurso de

² Sentencia T- 747 de 2013.

apelación impetrado contra la decisión de primera instancia, razón por la cual no hay lugar a librar mandamiento de pago en su contra, máxime cuando no existe ninguna obligación de su parte que sea clara expresa y actualmente exigible que deba asumir.

Es de resaltar que como se ha expuesto, el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, lo que le impone al juez que en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo, situación que no ocurrió en este asunto pues el demandado no está llamado a resistir las pretensiones de la demanda al no haber una sentencia que le imponga el pago cobrado por los actores.

En conclusión, el despacho repondrá la decisión atacada por el recurrente toda vez que los argumentos planteados y que abanderan su solicitud son idóneos para modificar la decisión que causa escozor en el libelista, como consecuencia de lo anterior se revocará el mandamiento de pago proferido en contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA solicitado por los ejecutantes. En esta oportunidad igualmente no se condenará en costas al recurrente por su no causación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en este asunto, ello de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los señores OMAR ALBERTO PEREA CORZO, ZUNILDA INES TALCO PACHECO, PETRONILA MERCEDES PACHECO PACHECO, CARMEN ROSA ALVARADO CORZO, MOISES GREGORIO PEREA MANJARRES, LAURA TALÍA PEREA TALCO, LILIAN CAROLINA PEREA TALCO y JUAN PABLO PEREA MARTÍNEZ contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago adiado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) en lo referente al ejecutado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Sin condena en costas por su no causación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2c9cce6bfc5e5c15fee1675398aa2fcffc56e2a7eef17dcf8ae3bc7d56d10e**

Documento generado en 22/09/2022 07:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>